



ACUERDO 3-1E-CT/ALC-AZC/2021

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

ANTECEDENTES

Derivado de la resolución definitiva al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1331/2021**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que se ordena la **REVOCACIÓN** de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **0418000121721**, es que se convoca a este Órgano Colegiado para clasificar en su modalidad de reservada a la información contenida en los expedientes **EM-015-2021**, **EM-017-2021**, **EYC-122-2021** y **EYC-134/2021**, pertenecientes a la Subdirección de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones adscrita a la Dirección Jurídica y Normativa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco.

CONSIDERANDOS

Conforme con lo dispuesto en los artículos 5 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, cuenta con la facultad para aprobar acuerdos en los que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información o declaración de inexistencia incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 3 segundo párrafo, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 9, 24 fracción VIII, 27, 169, 171 tercer y cuarto párrafos, 173, 174, 178, 179, 180, 184 y 185 de la LTAIPRCCM, es necesario clasificar como de acceso restringido, en su modalidad de reservada la información relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no hayan causado ejecutoria.

La clasificación de información establecida por el artículo 169 de la Ley en la materia es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en las modalidades de reserva o confidencial y la clasificación de dicha información

¹ En adelante, Ley de Transparencia o LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



ACUERDO 3-1E-CT/ALC-AZC/2021

deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la norma y en ningún caso, podrán contravenirla.

Conforme con el artículo 6 fracción XXVI, se considera como información reservada aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en artículo 183 de la Ley.

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Dentro del asunto que nos ocupa, se actualiza una causal de procedencia para la clasificación de la información en su modalidad de reservada, tal y como queda demostrado con el precepto legal antes citado, es por eso que se considera fundada y motivada la solicitud que hace la Dirección General de Asuntos Jurídicos con apego al numeral 216 de la multicitada ley en la materia.

En ese sentido, y a la luz de los párrafos tercero y cuarto del artículo 171 de la LTAIPRCCM, es que este Comité determina restringir la información aquí detallada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de su clasificación.

De acuerdo con los artículos 169 y 173 de la LTAIPRCCM, los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, para que sea el Comité quien revise y, en su caso, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que realizada por los titulares de las áreas y la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados; resguarde la información y, en los casos procedentes, elabore la versión pública de dicha información,

Derivado de la solicitud de la Subdirección de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones de la Dirección Jurídica y Normativa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0418000121721**, se advierte la viabilidad de clasificación de la información solicitada.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including the name MAPU]



ACUERDO 3-1E-CT/ALC-AZC/2021

En consecuencia de lo anterior, se concluye que de entregar la información relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria pertenecientes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Alcaldía Azcapotzalco, corresponde a un riesgo al derecho al debido proceso que también se encuentra plasmado como una causal de reserva pero en la fracción VI del artículo 183, por lo tanto, se configura el supuesto establecido por el artículo 183 fracción VII, y de conformidad con la prueba de daño suscrita por la ya citada Unidad Administrativa, se demuestra fehacientemente que, la divulgación de la información en comento, lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y el daño que puede producirse con la publicidad del mismo, es mayor que el interés de conocerla, por lo que dicha información debe ser protegida por este Sujeto Obligado.

Se actualizan las justificaciones de la prueba de daños establecidas en el artículo 174 de la ley en la materia, que a la letra dice:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad previamente invocada, así como en aras del principio de máxima publicidad y para garantizar el derecho a la información pública, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, aprueba por mayoría de votos con la abstención del Titular del Órgano Interno de Control, la prueba de daño y la clasificación de la información en su modalidad de reservada por un periodo de 3 años.

SEGUNDO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



ACUERDO 3-1E-CT/ALC-AZC/2021

ADRIÁN PÉREZ JIMÉNEZ
SECRETARIO PARTICULAR DE LA ALCALDESA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DANIEL TABOADA ELIAS
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO TÉCNICO

JESÚS AGUSTÍN ZÁRRAGA SILVA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
VOCAL

RAFAEL GUÁRNEROS SALDAÑA
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
VOCAL

RAFAEL POSADAS RODRÍGUEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y
SERVICIOS URBANOS
VOCAL

MIGUEL ESPINOZA ARMENTA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS
VOCAL

ALEJANDRO MÉNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
VOCAL

JOSÉ MARTÍN JUÁREZ RICO
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS
VOCAL



ACUERDO 3-1E-CT/ALC-AZC/2021

LUIS ENRIQUE BALDERAS VILLAVICENCIO
SUBDIRECTOR DE ENLACE Y SEGUIMIENTO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
VOCAL SUPLENTE

MARÍA DE LOS ÁNGELES PALAFOX MORALES
DIRECTORA EJECUTIVA DE IGUALDAD DE GÉNERO,
DERECHOS HUMANOS E INCLUSIÓN
INVITADA PERMANENTE